

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2005-0026-TRA-CN**

**Apelación Trámite de Calificación**

**Oscar Barrantes Conejo, Apelante**

**Dirección Catastro Nacional**

### ***VOTO N° 113 -2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil cinco.—***

Recurso de Apelación presentado por el Topógrafo **Oscar Barrantes Conejo**, mayor, casado, una vez, Topógrafo, vecino de Sucre de Ciudad Quesada, San Carlos, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y cinco-seiscientos veintinueve, en contra de la resolución número 001-2005 dictada por el Catastro Nacional a las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, con ocasión de la calificación técnica del plano recibo número: 1-1960967.

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Dirección de Catastro e día dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, el Topógrafo Oscar Barrantes Conejo, interpone recurso de apelación en subsidio en contra de la calificación a la inscripción del plano de agrimensura, recibo número 1-1960967, específicamente en cuanto al defecto “DC-003-2002 (ACCESO NO CONSTA EN HOJA CARTOGRAFICA”.

**II.-** Que la Coordinación Registral del Catastro Nacional, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, dicta la resolución mediante la cual confirma los defectos apuntados en la calificación del plano indicado en el resultando anterior.

**III.-** Que ante lo resuelto por el Coordinador General del Catastro Nacional, el topógrafo, Oscar Barrantes Conejo, el día dos de diciembre de dos mil cuatro, presenta recurso de Apelación ante la Dirección del Catastro Nacional, la cual dicta la resolución de las ocho horas del cinco de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

enero de dos mil cinco, por medio de la cual se confirma la resolución recurrida y se mantienen los defectos señalados al plano recibo número 1-1960967.

**IV.-** Que por escrito presentado ante la Secretaría de la Dirección del Catastro Nacional el día doce de enero de dos mil cinco, el topógrafo Oscar Barrantes Conejo, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Registral Administrativo, fundamentando ese recurso en los siguientes razonamientos: a) Que el Catastro Nacional mantiene el criterio de solicitar el visado del INVU, porque el acceso no consta en hoja cartográfica, sustentando dicha posición en el hecho de que las pruebas aportadas no le permiten apartarse del criterio del inferior, ya que los planos no contienen el visado del INVU. b) Que el Director a.i., del Catastro Nacional está poniendo en tela de duda la inscripción de los planos catastrados aportados a los autos, negándole crédito a los asientos catastrales, a los asientos registrales de Bienes Inmuebles, a los expedientes que constan como antecedente en el Catastro Nacional y al visado de la Municipalidad de San Carlos, estampado éste último en las copias certificadas que se aportaron oportunamente como prueba. c) Que por otra parte, el Ing. Juan Araque Skinner, hace referencia al artículo 59 inciso e) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, que establece que dentro de la información a suministrar en el plano, debe indicarse el acceso, el cual se entiende por vía o vías existentes de carácter público que le permitan el libre acceso a la parcela o predio, expresando, sobre este aspecto, que este es el punto medular de la calificación y del recurso planteado, para determinar si el acceso que indica el plano recurrido es de los permitidos o, por el contrario, se requiere la aprobación de la Dirección de Urbanismo, mediante el visado respectivo. d) Que con fundamento en los criterios de la Procuraduría General de la República, manifiesta que cuando se trata de determinar el carácter de una vía que no consta en la cartografía oficial y que no se refiera a urbanizaciones o fraccionamientos con apertura de vías, es la Municipalidad del lugar, en caminos de su jurisdicción, la que debe emitir el criterio acerca del carácter de una calle. Para él, el visado del INVU tiene sustento legal sólo si se trata de una apertura de vía para efectos de fraccionamiento o de una urbanización, pero la Procuraduría General de la República acotó, que es admisible el visado de la Dirección de Urbanismo en tanto sea razonable y no se refiere a todos los casos. e) Que el Director a.i. del Catastro Nacional, define al Criterio de Calificación 03-2002, como norma fundamental que contiene la obligatoriedad de remitir al INVU todos los planos que enfrentan accesos que no aparezcan en la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

cartografía oficial, por lo que el criterio recurrido se dictó con el objetivo de que sirviera como mecanismo efectivo para controlar las anomalías que se venían gestando en el ámbito municipal, relacionados con los procesos de urbanización y fraccionamiento de lotes que venían incumpliendo la reglamentación en materia de desarrollo urbano, por lo que objeta el punto “D)” de la parte dispositiva de la directriz, porque no es concordante con el dictamen C-125-94, y con el dictamen C-235-86, ambos de la Procuraduría General de la República., solicitando a este Tribunal se revoque el POR TANTO D) del CRITERIO DE CALIFICACIÓN CATASTRAL 03-2002 de la Dirección del Catastro Nacional, de las ocho horas del nueve de octubre de dos mil dos, y la resolución 001-2005 de la Dirección del Catastro Nacional de las ocho horas del cinco de enero del dos mil cinco, y consecuentemente, la resolución del Departamento Catastral Registral de las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, así como el defecto: “Art.46 RLCN, Ley de Planificación Urbana, Visado del INVU, Resolución 03-2002, DC 003-2002 (acceso no consta en hoja cartográfica).

**V.-** En virtud de lo anterior es que conoce este Tribunal, y a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite pertinente, no observándose causales, defectos u omisiones que provocaren la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: En cuanto a la prueba para mejor resolver:** Este Tribunal requirió prueba para mejor resolver mediante resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil cinco, la cual se ha tenido a la vista a efecto de emitir la presente resolución (ver folios 128 al 129 y del 157 al 166).

**SEGUNDO:** En esta segunda instancia, se acepta como prueba los planos números A-797177-2002, A-933287-2004, A-933288-2004, 2-937781-2004, aportados con el escrito de apelación de la resolución final.

**TERCERO: En cuanto a los hechos probados:** Por no corresponder a la figura de hechos

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

probados, este Tribunal elimina del elenco de “Hechos Probados” de la resolución recurrida marcados como “SEGUNDO” “TERCERO” y “CUARTO”. Por ajustarse al mérito de los autos este Tribunal acoge únicamente como propios, los hechos probados de la resolución recurrida enumerados bajo los números Primero y Quinto, pasando a ser este último como HECHO PROBADO SEGUNDO. Careciendo los dos hechos probados de elemento probatorio, la presente resolución se avoca a enunciarlos así: Al Hecho Probado Primero, “Ver Minuta de Rechazo de Presentación visible a folio 29” y al Hecho Probado Segundo (enumerado por el fallo de primera instancia como “Quinto): “Ver folios 1, 2, 13, 14 y 15”. Asimismo se procede a agregar dos Hechos Probados más enumerados como Tercero y Cuarto, que dirán: “**TERCERO:** Que la calle que se indica en los planos Catastrados números: A-797177-2002, A-933287-2004, y 2-937781-2004, localizados en Santa Clara, Distrito de Florencia del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela, entre las coordenadas latitud 260, 261 y 262, longitud 479 y 480 del mapa del citado Distrito del Cantón dicho, es pública. (Ver constancia emanada del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de San Carlos, de fecha 28 de junio de 2004, visible a folio 70 vuelto). **CUARTO:** Que el lote representado en el plano recibo número 1-1960967, se encuentra ubicado en Santa Clara, Distrito de Florencia del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela, en el cuadrante que forman las coordenadas latitud 261 y 262, longitud 479 y 480, del mapa de la Florencia de San Carlos (ver plano agregado a la minuta de rechazo de presentación visible al folio29).

**CUARTO: En cuanto a los hechos no probados:** Aunque la resolución recurrida no tiene una relación de hechos no probados, en esta instancia se agrega este considerando y se dispone: No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**QUINTO: Sobre el Fondo.** I.- Considera este Tribunal importante efectuar un análisis de lo acontecido en autos. En estas diligencias, el Registrador a quien le correspondió la calificación del plano número recibo 1-1960967, en la minuta de calificación indica, como defecto que impide su inscripción, “ART. 46 RLCN LEY PLANIFICACION (sic) URBANA, VISADO DEL INVU, RESOLUCION (sic) 003-2002 (ACCESO NO CONSTA EN HOJA CARTOGRAFICA (sic)”. De esos defectos el topógrafo Oscar Barrantes Conejo, únicamente apeló la minuta de defectos por estar fundamentada en la resolución de la DC 003-2002, en

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

donde se indica como observación “acceso no consta en hoja CARTOGRAFICA” (sic). Al ser confirmado el defecto apuntado, primero, por la Coordinación del Área Catastral Registral, mediante resolución emitida a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, y luego, por la Dirección del Catastro Nacional, mediante resolución dictada a las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, el topógrafo Barrantes Conejo procede a apelar esta última para ante este Tribunal. De lo anteriormente dicho, queda claro que el motivo de la apelación es la inconformidad del recurrente de solicitársele, previo a la inscripción del plano, el visado por parte del INVU, en estricta aplicación de la directriz número DC-003.2002, por no constar el acceso en la hoja cartográfica. **II.-** Ahora bien, a efecto de determinar si el defecto apuntado al plano es procedente o no, debemos analizar si estamos en presencia de una urbanización o de un fraccionamiento con fines urbanísticos, todo con el fin de poder determinar si la visación del plano es procedente o no, ya que dicho requisito, según la Ley de Planificación Urbana, está determinado para esos casos con el objeto de evitar de que se abran calles o caminos que den acceso a ellos a espaldas de las autoridades administrativas competentes y sin contar con los servicios básicos –alumbrado, agua potable, desagües etc.- que traigan consecuencias negativas a los adquirentes de terrenos en esa circunstancia. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Planificación Urbana, *Fraccionamiento: Es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles, y Urbanización, es el Fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios*”. Por otra parte, conforme a lo que dispone el inciso 2) del artículo 10 de la Ley de Planificación citada, corresponden a la Dirección de Urbanismo: “*examinar y visar, en forma ineludible, los planos correspondientes a proyectos de urbanización o de fraccionamiento para efectos de urbanización, previamente a su aprobación municipal*”. De lo establecido en los artículos 1º y 10, inciso 2) de la Ley de Planificación Urbana, queda claro que para solicitar el visado del INVU, según el defecto apuntado al plano recibo 1-1960967, es cuando se está en presencia de una urbanización o de un fraccionamiento con fines urbanísticos, que no es caso del plano objeto de la presente apelación, pues es evidente que el mismo es una simple segregación

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

de un lote en cabeza propia de sus copropietarios en donde los colindantes son ellos mismos. Efectivamente, al tener a la vista el plano recibo número 1-1960967, en forma clara se pone de manifiesto que no está referido a un proyecto de urbanización y, menos a un fraccionamiento para efectos de urbanización, pues se nota, como ya se dijo, que los propietarios del inmueble están segregando un lote de su finca en cabeza propia, lo que deja sin fundamento el defecto apuntado en la calificación del documento y consecuentemente, el visado requerido. El hecho de que el Catastro una a la exigencia de la visación del plano a lo exigido en la directriz número 003-2002, que estableció que en todos los planos de fraccionamientos frente accesos que no consten en la cartografía oficial o catastral, no obstante su desactualización, deben traer visado del INVU, no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, pues de lo establecido por los artículos citados de la Ley de Planificación Urbana, queda claro que la directriz, en cuanto exigió el visado del INVU, por el simple hecho de no constar el acceso -calle pública- en la cartografía oficial o catastral, no es motivo para apuntar el defecto aquí recurrido, pues va en contra de lo dispuesto en la ley, que establece esa obligación, sólo en aquellos casos en que se esté en presencia de una urbanización o de un fraccionamiento con fines urbanísticos. De la documentación aportada a los autos como prueba con la interposición del recurso que nos ocupa, y que fueron aceptados por este Tribunal, referente a certificación de los planos catastrados números A-797177-2002, A-933287-2004, y 2-937781-2004, queda claro que la calle que da acceso al lote en el plano en examen es pública, por así tenerlo la Municipalidad del lugar donde dicha calle se ubica (ver dorso del plano catastrado 2-937781-2004 visible al folio 70 del expediente), y que es, conforme al pronunciamiento número C-007-92 de la Procuraduría General de la República, a quien corresponde la determinación de si una calle o camino es público o privado. Asimismo, este criterio ha sido sustentado por el dictamen de esa misma dependencia, número C-116-94 del 14 de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo que interesa afirmó: “*Acorde con lo anterior, esta Dependencia, en dictamen N° C-007-92 de 15 de enero de 1992, aclaró que: “la determinación, tanto de si una calle o camino es público o privado, como de la eventual orden de reapertura, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o bien a la Municipalidad del lugar, según la delimitación de competencias que realizan los artículos 1º, 2º, 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos”*” (lo destacado en negrita no es del original). A mayor abundamiento, más adelante ese mismo pronunciamiento, haciendo alusión al dictamen número C-235-86, es oportuno para dejar claro

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

que el visado del INVU, requerido por el Catastro Nacional para la inscripción del plano, recibo número 1-1960967, procede cuando se está en presencia de una urbanización o de un fraccionamiento con fines urbanísticos. En efecto, la Procuraduría General de la República indicó en el referido dictamen: “... b) en la hipótesis de “urbanización” y de “fraccionamiento para efectos de urbanización”, los planos correspondientes deben tener el visado de la Dirección de Urbanismo y posteriormente la aprobación municipal, de suerte que, quien autoriza la apertura tanto de calles como de servicios lo es el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, a través de la indicada Dirección, previamente al visado del plano respectivo por la Corporación Municipal, el cual se negaría si no cuenta con el permiso del INVU a tenor de lo dispuesto en el artículo 36, inciso b) de la Ley indicada. Nótese que la Ley de Planificación Urbana artículo 58, incisos 1 y 2, veda a las Municipalidades autorizar obras si el predio de la edificación se origina de un fraccionamiento hecho sin el visado de ley o se pretendiere utilizar fundos sin observar los requerimientos de una urbanización.-V-VISADO DEL INVU EN LA INSCRIPCIÓN DE PLANOS”. Otro motivo que da certeza a este Tribunal acerca del carácter público de la calle que da acceso al lote segregado representado en el plano recibo número 1-1960967, es la ubicación del terreno en el mapa de localización, ya que el inmueble se encuentra en la misma situación geográfica donde se ubican los fundos de los planos catastrados números: A-797177-2002, A-933287-2004, y 2-937781-2004, sea en Santa Clara, Distrito de Florencia del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela, entre las coordenadas que forman el cuadrante de las latitudes 261 y 262 y de las longitudes 479 y 480 del mapa de la Florencia de San Carlos y es el plano catastrado de la Provincia de Alajuela número 937781-2004, el que más certeza da a este Tribunal del carácter público de la calle que da acceso al plano en análisis, pues al dorso de éste existe un sello de la Municipalidad de San Carlos, autoridad administrativa a quien, como ya quedó establecido supra, le corresponde establecer si una calle de su jurisdicción es pública o no y que dice: “MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA. CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS. TEL 460-12-72 \* EXT. 116. FAX 460-0393. A QUIEN INTERESE. D.I.C. DI-213-2004. EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS REFIRIÉNDOSE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR: **Nombre** FERNANDO CHACON (sic) MADRIGAL. **Cédula** 2-224-115. EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE: QUE LA CALLE QUE DA ACCESO A LA FINCA DESCRITA EN EL PRESENTE PLANO ES CALLE PUBLICA. EN LA PROPIEDAD UBICADA: CHAPARRAL, FLORENCIA, CALLE LOS CHACON. HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: **La calle que da**

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**acceso a la finca descrita en el presente plano es calle de carácter público y no calle privada como lo indica el Registro Nacional.** SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2004. EDWIN CASTILLO ARAUZ. A-9047 INGENIERO MUNICIPAL". Lo transcrita no deja lugar a dudas acerca del carácter público de la calle en cuestión y así se deduce de la figura representada en dicho plano A-937781-2004, en donde consta que la calle que se desvía, con rumbo noreste, de la carretera Santa Clara a Javillos, y que siguiendo ese rumbo antes de doblar con rumbo noroeste hasta el terreno representado en ese plano, existe un desvío con rumbo noroeste que dice "a fincas", siendo de esta intersección hacia el noreste donde se encuentra la finca que representa el plano recibo número 1-1960967, y que según lo indica el mismo ingeniero de la Municipalidad de San Carlos esa calle "es carácter público y no privada como lo indica el Registro Nacional". Que consecuentemente de lo anterior, al estar el lote representado en el plano recibo número 1-1960967, ubicado en Santa Clara, Distrito de Florencia del Cantón de San Carlos de la Provincia de Alajuela, dentro del cuadrante que forman las coordenadas latitud 261 y 262, longitud 479 y 480 del mapa de la Florencia de San Carlos (ver plano agregado a la minuta de rechazo de presentación visible al folio29), la calle allí existente resulta ser pública por ser la misma calle que entre esas mismas coordenadas la Municipalidad de San Carlos tiene como de carácter público y no privado, por lo que de todo lo examinado, queda claro para este Tribunal que el plano al cual se le negó su inscripción, porque el acceso no consta en hoja cartográfica, pese a que se reconoce que la misma está desactualizada y que en virtud de la aplicación estricta de la resolución 03-2003, emanada de la Dirección del Catastro Nacional, se puso el defecto que impidió su registración, carece de razón de ser, pues resulta evidente que por el hecho de no existir la calle en la hoja cartográfica, no es óbice para negar el carácter de público de la misma y menos aún se puede negar la inscripción por no estarse representando en el plano de marras una segregación con fines urbanísticos, situación que perfectamente pudo evitarse si antes de poner el defecto el Catastro se provee de los insumos necesarios para obtener los datos que le permitieran clarificar con certeza lo que el plano indica, tal y como lo hizo el topógrafo recurrente al aportar a los autos la prueba necesaria a fin de convencer al Tribunal de la verdad indicada en el plano. Esta posición encuentra pleno respaldo en el ya tantas veces citado dictamen número C-116-94 de la Procuraduría General de la República, al decir: "*Ahora bien, el hecho de que en la cartografía oficial no aparezcan las calles que los topógrafos consignan como tales, por*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*desactualización de la misma o irregularidades en la dación de fe, no es óbice para que el Catastro Nacional, en aras de satisfacer sus objetivos –en el caso, la inscripción de planos de agrimensura con información actualizada y confiable– provea lo necesario para obtener los datos que le permitan calificar con certeza la descripción y localización cabal de los inmuebles (artículos 2, 30, párrafo 1º, 31, párrafo 1º, Ley de Catastro Nacional, N° 6545; 22, incisos a y b y 42, párrafo 2º del Reglamento a esa Ley”.* Por otra parte la Ley General de Caminos Públicos, clasifica a éstos, según su función –con su correspondiente órgano competente de administración- en “Red Vial Nacional y en Red Vial Cantonal”. Los caminos públicos correspondientes a la red vial nacional están constituidos por: a) Carreteras Primarias, que es la red de rutas frontales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia; b) Carreteras secundarias que son las rutas que conectan cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales y, c) Carreteras terciarias que son las rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importante, correspondiendo al Ministerio de Transportes la administración de estos. Los Caminos públicos correspondientes a la red vial cantonal están constituidos por. a) Caminos vecinales, que son los caminos que suministran acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional, y se caracteriza por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia; b) Caminos no clasificados, que son caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragan los costos de mantenimiento y mejoramiento, correspondiendo su administración a la Municipalidad, (así lo dispone el artículo primero de la Ley de Caminos), motivo por el cual no se entiende el por que el Catastro, en vez de prevenir la consulta mencionada a la institución correspondiente, pone el defecto sin cuestionarse de la existencia real o no del acceso que indica el plano. III.- Es por lo anterior que este Tribunal concuerda con lo alegado por el recurrente en cuanto a que de las pruebas que constan en los autos, no queda duda que el acceso indicado en el plano existe y es de carácter público, por lo que no resulta procedente, como se hizo, solicitar, como requisito de la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

inscripción del plano, el visado del INVU, pues el simple hecho de no constar la calle en la cartografía nacional, no significa que se esté necesariamente incumpliendo con lo requerido por la Contraloría General de la República que motivó la resolución 03-2003 y ante la no existencia de la calle en la citada hoja cartográfica, en aras de dar cumplimiento al objetivo del Registro, que es la de inscribir documentos que se le presenten, debió, de previo a apuntar el defecto, tal y como ya se dijo, requerir de la institución administrativa correspondiente –Ministerio de Obras Públicas y Transportes o Municipalidad del lugar- evidencia de si la calle existe o no. **IV.-** Lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que, conforme a la ley, sólo en casos de urbanizaciones o de fraccionamientos con fines urbanísticos, es que procede solicitar el visado del INVU, y ello es lógico por cuanto para efectuarlos necesariamente debe abrirse calles que den acceso a los fundos, previa autorización del INVU y de la municipalidad del lugar, por lo que no resulta legal, como erróneamente lo ha venido haciendo en forma reiterada el Catastro Nacional, que, por el simple hecho de no existir el acceso al terreno en la hoja cartográfica, se obligue al usuario a acudir a esa Institución en procura del visado requerido, sin cuestionarse, de previo a indicar el defecto, si la calle existe o no y si se está en presencia de una urbanización o de un fraccionamiento con fines urbanísticos, sin haber agotado previamente la constatación de los datos necesarios que le permitan hacer una calificación con información actualizada y confiable.

**SEXTO:** Por los motivos expuestos, es que este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final, dictada por el señor Director a. i. del Catastro Nacional, a las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, para que una vez firme la presente resolución, eliminando el defecto que motiva la presente resolución, proceda el Catastro Nacional a inscribir el plano recibo número 1-1960967, si otro motivo no lo impide.

**SÉTIMO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**  
Finalmente, por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Contenciosa Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones indicadas, citas legales, y jurisprudencia que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Topógrafo Oscar Barrantes Conejo, en contra de la resolución número 001-2005, de las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, la que en este acto se revoca, por lo que se debe, si otro motivo no lo impide, inscribir el plano recibo número 1-1960967. Se da por agotada la vía administrativa. Previa Constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.**-

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortíz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*